



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CANDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

Registro nro.: 434/16

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2016, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Juan Carlos Gemignani bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa FTU 81810029/2009/T01/2/1/CFC2, "**DE CANDIDO, Luis Armando s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y la defensa de Luis Alberto De Candido, es ejercida por los doctores María Eugenia Di Laudo y León Gordon Ávalos, de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Gemignani, Riggi y Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 37/44 por la Defensora Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctora Vanessa Lucero, contra lo resuelto con fecha 25 de noviembre de 2015, en donde se resolvió no hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa del condenado Luis Armando De Cándido.

II. El recurso fue concedido a fs. 59/60.

III. La recurrente fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del código de rito.

En primer lugar planteó que *"... la prisión domiciliaria fue denegada sin fundamentos y a pesar de no contar con un informe médico que pudiera rebatir el informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, ratificado por el forense de la Cámara Federal de Apelaciones, que sostenían la imposibilidad de que mi defendido fuera alojado en un penal; que se resolvió sin constatar las condiciones en las que se cumpliría la detención (que son deplorables dadas las patologías de De Cándido), y sin hacer lugar al pedido de la Defensa de que se oficie al Penal de*

Villa Urquiza a fin de que informe si contaban con las condiciones necesarias para el alojamiento de De Cándido...". Y que los argumentos del tribunal para denegar el arresto domiciliario "...resultan contradictorios a las constancias de la causa".

Sostuvo también que el dictamen en que se apoyó el tribunal de grado para decidir *"...fue deficiente por cuanto fue realizado sin la presencia de especialistas y sin que se tuvieran a la vista los estudios médicos determinantes de sus patologías",* que no se valoraron las enfermedades que sufre su defendido y que tampoco se consideró un informe anterior realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte que da cuenta de la imposibilidad de que su asistido continuara alojado en un establecimiento penitenciario.

Se agravió también de lo resuelto con sustento en que en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal deducido contra la condena, había comenzado la etapa de ejecución de la pena. Sobre esta cuestión, la recurrente alegó que *"... las razones de salud y de respeto a la dignidad humana, que motivan el pedido de arresto domiciliario, corren por carriles de derecho totalmente separadas de la firmeza o no de la sentencia, y de la naturaleza del delito por el que fue condenado".* Y que el otorgar el arresto domiciliario de su defendido por razones de salud, no implicaría incumplir con la obligación que tiene el Estado argentino de investigar y juzgar los delitos de lesa humanidad; sino que sólo importa cambiar la modalidad del cumplimiento de la condena impuesta.

Por otra parte, señaló que al resolver como lo hizo, el *"a quo"* realizó una errónea aplicación de los artículos 10 del Código Penal, 9, 32 incs. a) y d) y 33 de la ley 24.660.

En tal sentido argumentó que *"... con el beneficio de la prisión domiciliaria no se busca favorecer a mi pupilo por el solo hecho de encontrarse enfermo, sino de evitar que el encierro se transforme en una situación más gravosa y afecte otros derechos".*

Y también que se habrían inobservado los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

En definitiva, solicitó que se case la sentencia

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28042312#150378474#20160420101710089



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CANDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

recurrida y se conceda el beneficio del arresto domiciliario (art. 470 del C.P.P.N) o que se anule la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán y se remita al que corresponda para que dicte una nueva conforme a derecho (art. 471 del C.P.P.N.); e hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Que con motivo de la audiencia prevista en el artículo 454, en función de lo previsto en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, los doctores María Eugenia Di Laudo y León Gordon Ávalos, de la unidad de letrados móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, informaron oralmente en la audiencia y presentaron breves notas, de todo lo cual se dejó constancia a fs. 87, quedando las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. En cuanto al análisis de admisibilidad formal del recurso interpuesto, cabe señalar que compete a esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal intervenir en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia y, ante la posibilidad de que la decisión recurrida pudiera ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, queda habilitada esta instancia recursiva extraordinaria, en armonía con lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Di Nunzio", en cuanto sostuvo que *1"... siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48...*". Es decir, le otorga a este órgano jurisdiccional la calidad de "tribunal judicial intermedio", confiándole la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Sentado ello, corresponde ahora dar tratamiento a la cuestión medular traída a conocimiento del

Tribunal, la que importa establecer si han sido erróneamente aplicadas las normas que regulan la prisión domiciliaria, como afirma la recurrente; o si, por el contrario, tal denegación constituye una razonable aplicación al caso del derecho vigente.

Así las cosas, habré de recordar que conforme surge del artículo 10 del Código Penal y la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, artículos 32 y 33, modificados por la ley 26.472, se establece que podrán cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) el interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) el interno mayor de setenta (70) años; e) la mujer embarazada; f) la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

Una diferencia sustancial que marca el nuevo texto normativo y, a la vez, sirve para zanjar la tradicional disputa interpretativa acerca del carácter automático o discrecional de aplicación de dicho instituto procesal, radica en que la ley le exige al juez competente que previo a expedirse acerca de la viabilidad del mismo -conforme a los primeros tres supuestos contemplados-, debe contar con informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

III. Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que a fin de arribar a una solución no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego, es que no debe perderse de vista la gravedad de los hechos que se ventilaron en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28042312#150378474#20160420101710089



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CANDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "... señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..." (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a

nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere que la acreditación de los hechos, de la participación de los responsables y el cumplimiento de la sanción que les fuere impuesta se obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces por los que, en autos, fue condenado De Cándido, y las circunstancias personales que ameriten, como en el caso bajo estudio, la procedencia o no de la morigeración de la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Recuérdese además que si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo, pro homine*, entre muchos otros.

Por otra parte deben también tenerse en cuenta los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a "*... adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier*

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28042312#150378474#20160420101710089



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CANDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

En este entendimiento, debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho.

IV. Que conforme surge de estas actuaciones y de las que corren por cuerda (expte. n° FTU 81810029/2009/T01/1/CFC1), Luis Armando De Cándido gozó del beneficio de la prisión domiciliaria durante el trámite del proceso en virtud de las diversas enfermedades crónicas que padece.

Luego ante el rechazo de la queja por recurso extraordinario denegado deducido por su defensa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, ante el requerimiento del Fiscal General Subrogante, dispuso el pasado 20 de octubre de 2015 el traslado y alojamiento del nombrado a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza a fin de ejecutar la condena de prisión perpetua que le había impuesto esta Sala -aunque con una

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 7

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#28042312#150378474#20160420101710089

integración parcialmente diferente-.

En lo que hace a los antecedentes médicos cabe tener presente que ante el requerimiento del Tribunal de grado, el Dr. Gustavo José Armando, del cuerpo Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, concluyó que se trata de *"... Paciente añoso cumpliendo prisión domiciliaria con múltiples patologías en tratamiento con buena suficiencia cardiorespiratoria al momento del examen y sin cursar patologías agudas que requieran atención inmediata";* y que *"Puede ser alojado donde S.S. lo disponga aconsejándose respetuosamente continuar con los controles clínicos pertinentes"* (informe del 16/10/2015, incorporado a fs. 25/27 del Expte. FTU 81810029/2009/T01/1/CFC1).

Asimismo, a fs. 4/6 del presente incidente de Arresto Domiciliario, se agregó el informe fechado 5 de diciembre de 2014, en el que el Dr. Gustavo A. Donnes -del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia- concluyó, luego de *"tomar vistas de la documental médica remitida"*, que el nombrado De Cándido *"... requiere tanto de la provisión de elementos que lo asistan en la marcha según indicación del profesional médico tratante (silla de ruedas, andador o bastones), como de una infraestructura que le permita movilizarse de forma adecuada a sus limitaciones funcionales (evitar uso de escaleras y/o superficies irregulares, acceso a baño adecuado que limite la posición de flexión forzada de la cadera operada, ducha con elemento de apoyo, cama a nivel adecuado a su limitación, etc.)";* y que *"... de no poder darse cumplimiento con lo precedentemente enunciado en tiempo y forma, limitaría o impediría su recuperación y tratamiento adecuado de sus dolencias"*.

Cabe destacar, que entre la documentación valorada por el Cuerpo Médico Forense, se encontraba la evaluación realizada por el Dr. Javier González Juárez, quien había señalado que *"...el examinado no se encuentra en condiciones físicas de permanecer alojado en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial"*.

Con fecha 6 de noviembre de 2015, el Dr. Armando - del Cuerpo Médico Forense de la Cámara Federal de Tucumán-, ratificó su informe de fecha 16 de octubre de 2015; e indicó que

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28042312#150378474#20160420101710089



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CÁNDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

coincidía con las conclusiones del Dr. Donnes "... en cuanto a las condiciones médico-edilicias necesarias del lugar destinado a su alojamiento" (cfr. fs. 20).

Luego de interponer el recurso de casación, la defensa presentó un nuevo pedido de prisión domiciliaria en el que alegó "hechos nuevos"; el que fue rechazado por el tribunal de grado, pero que de todas formas dispuso que se incorporasen copias de la presentación en este incidente (cfr. fs. 45).

Entre dichas constancias se agregó el informe presentado por los doctores Rafael Pastoriza y Federico Alberto Dürig del Servicio Médico de la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza quienes concluyeron que "... en resumidas cuentas, el interno De Cándido es un discapacitado motor moderado a severo, de edad avanzada, no disponiendo en el penal de las instalaciones adecuadas a su situación" (cfr. fs. 49/51).

Se requirió a su vez, un nuevo informe al Dr. Gustavo José Armando, del Cuerpo Médico Forense, quien indicó que ratificaba el informe del 6 de noviembre de 2015 sobre las condiciones médico-edilicias necesarias del lugar destinado a su alojamiento, y que "... en caso de que el Penal de Villa Urquiza no cumpla con las mismas, no sería el lugar adecuado para el Sr. De Cándido" (cfr. fs. 54/56).

Por último, cabe recordar que en la resolución aquí recurrida el tribunal de grado requirió al director del establecimiento penitenciario de Villa Urquiza "el cumplimiento de los recaudos que los profesionales de la salud intervinientes en esta incidencia indicaron para el adecuado tratamiento de las dolencias de Luis Armando De Cándido" (cfr. punto II de la resolución de fs. 33/36). Y que conforme surge del informe agregado a fs. 65, el Dr. Fernando M. Gesbert del Servicio Penitenciario de Tucumán, informó las enfermedades que sufre Luis Armando De Cándido, el tratamiento al que estaba siendo sometido y los traslados necesarios para su atención extramuros.

V. Que analizadas las constancias de autos, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 10, incs. a, c y d, del Código Penal y el artículo 32, incisos a, c y d, de la ley 24.660; que el nombrado no sólo tiene 77 años de edad, sino también múltiples afecciones a la salud de carácter crónico -y de

las que dan cuenta los informes ya referidos-; considero que en el caso de Luis Armando De Cándido este debe cumplir la condena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Es que, de los informes presentados, en particular de lo manifestado por los propios profesionales médicos de la unidad de detención se desprende que de mantener al condenado De Cándido en prisión se agravarían sus condiciones de detención y de salud; y que fueron aquellos quienes concluyeron que el penal no cuenta con las instalaciones adecuadas a su situación.

Por lo que cabe concluir entonces, que el tribunal *a quo* prescindió de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo normativo en juego y de las concretas condiciones personales del condenado De Cándido, lo cual evidencia que para alcanzar la decisión aquí cuestionada, los magistrados se basaron en consideraciones abstractas, discrecionales y notoriamente arbitrarias, lo que priva al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifica como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, C.P.P.N.).

V. Por lo que propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial en representación de Luis Armando De Cándido, sin costas en la instancia, y en consecuencia casar la resolución de fs. 33/36 y conceder la prisión domiciliaria al condenado Luis Armando De Cándido en los términos de los artículos 10, incs. a, c y d, del Código Penal y el artículo 32, incisos a, c y d, de la ley 24.660; debiendo el tribunal de grado disponer las medidas que considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo aquí resuelto (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez **doctor Eduardo R. Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega preopinante en su voto, habremos de adherir a la solución por él propuesta.

Debemos recordar que el artículo 10 del Código Penal y el artículo 32 de la Ley nº 24.660 disponen, en su actual redacción, que podrá disponerse el cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria en los siguientes supuestos: "a) *El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el*





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CANDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo".

Resulta de relevancia destacar que el fundamento de esta modalidad excepcional de cumplimiento de pena privativa de la libertad, radica en el principio de humanidad de las penas (consagrado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y su consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Así las cosas, del análisis de los diversos informes médicos presentados en el presente incidente así como en la causa FTU 81810029/2009/T01/1/CFC1 que corre por cuerda (los que fueran debidamente reseñados en el voto que lidera este Acuerdo), resulta evidente que en el *sub examine* no sólo se encuentra satisfecha la previsión establecida en el inciso "d" de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 -es decir, uno de los supuestos que viabilizan la procedencia de la detención domiciliaria, por cuanto Luis Armando De Candido registra una edad superior a los 70 años-, sino que a su vez se ha comprobado que concurre el supuesto establecido en el inciso a) de la norma mencionada, atento a los inconvenientes de salud que presenta el nombrado que dificultan su movilidad y la verificada falencia de apropiadas instalaciones en su actual lugar de alojamiento.

A ello cabe agregar que en el informe obrante a

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 11

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#28042312#150378474#20160420101710089

fs. 49/51 que data del 23 de diciembre de 2015 elaborado por el personal médico del Servicio Penitenciario de Tucumán y presentado por la Defensoría Oficial con posterioridad a la resolución aquí cuestionada, se concluyó que De Candido es un "discapacitado motor moderado a severo", por lo que cobra operatividad, a su vez, la causal prevista por el inciso "c" de la norma citada.

Conceptuamos entonces, que amén de la verificación de los supuestos legales, elementales razones humanitarias que inspiran el instituto y en aras de salvaguardar el inalienable derecho a la salud, imponen, en el caso concreto, la necesidad de concederle a Luis Armando De Candido el arresto domiciliario, a fin de paliar los riesgos que para su salud representa la detención en el penal.

Por lo expuesto, adherimos a la solución propuesta por el distinguido doctor Juan Carlos Gemignani.

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Toda vez que de los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense y por los profesionales de la unidad carcelaria en la que se aloja el condenado surge con meridiana claridad que su situación encuadra en las previsiones del artículo 32 incs. "a", "c" y "d" de la ley 24.660, me adhiero al voto de los distinguidos magistrados que me preceden en la votación.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial en representación de Luis Armando De Cándido, y en consecuencia casar la resolución de fs. 33/36, conceder la prisión domiciliaria al nombrado en los términos de los artículos 10, incs. a, c y d, del Código Penal y del artículo 32, incisos a, c y d, de la ley 24.660; debiendo el tribunal de grado disponer las medidas que considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán lo aquí decidido adelantándose la resolución por fax -sin perjuicio de su

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28042312#150378474#20160420101710089



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° FTU
81810029/2009/T01/2/1/CFC2
"DE CANDIDO, Luis Armando
s/ recurso de casación"

publicación en el sistema Lex 100-; hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia con carácter de urgente.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.